



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0089-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0240/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0240/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0089-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Camerly Rosbely Colón Rodríguez, contra la Resolución núm. 002/2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Esperanza, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Municipal de Esperanza, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri,

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Camerly Rosbely Colón Rodríguez, contra la Resolución núm. 002/2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Esperanza, en ocasión de una impugnación interpuesta por esta en fecha veintidós (22) de febrero del mismo año que buscaba la revisión de las actas y recuento de votos en los colegios electorales 80, 0021E, 0015E, 0060, 00479, 0047 y 0077 del municipio Esperanza. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“Primero: ADMITIR, por haber cumplido con la rigurosidad del formalismo requerido por el compendio normativo que regula materia.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso y revocar en todas sus partes la Resolución No. 002/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Junta Electoral de Esperanza, Municipio Esperanza, Provincia Valverde, sobre conocimiento y solicitud de revisión y recuento de votos válidos y nulos emitidos en los colegios electorales Nos. 80, 0021E, 0015E, ubicados en la comunidad del Puente, Boca de Mao y los colegios 0060, 00479, 0047 y 0077 ubicados en Boca de Mao, en lo que respecta a las candidaturas a vocales de los candidatos Camerly Rosbely Colón Rodríguez y José Antonio Cabrera Toribio.

Tercero: En consecuencia, ordenar a la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Esperanza, Provincia Valverde, que procedan a realizar una revisión y recuento de los votos válidos y nulos emitidos en los colegios electorales Nos. 80, 0021E, 0015E, ubicados en la comunidad del Puente, Boca de Mao y los colegios 0060, 00479, 0047 y 0077 ubicadas en Boca de Mao.

Cuarto: Instruir y Conocer el presente proceso de manera sumaria, de conformidad con las disposiciones del párrafo único del art 145 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral de la República Dominicana disponiendo citar, si fuera necesario, a hora fija y de hora a hora.

Quinto: Compensar las costas, de conformidad con la naturaleza del presente del proceso.”

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-135-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Posteriormente, la Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en fecha tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyas conclusiones rezan:

“DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por la señora Camerly Rosbely Colón Rodríguez contra la resolución 002/2024 emitida en fecha 23 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Esperanza, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de vocalías de Boca de Mao, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en la sentencia TSE-481-2020, entre otras.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones;



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO; ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024 por la señora Camerly Rosbely Colón Rodríguez contra la resolución 002/2024 emitida en fecha 23 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Esperanza, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el nivel de vocalías de Boca de Mao, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO; RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar la revisión de actas de escrutinio y el recuento o recuento de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO; COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

1.4. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente alega que “la señora Camerly Rosbely Colón Rodríguez participó en las elecciones municipales de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) como candidata a vocal en la boleta de nivel V de los vocales del Distrito Municipal de Boca de Mao, por la organización política Partido de la Liberación Dominicana (PLD)” (*sic*).

2.2. Asimismo, indica que “en las referidas elecciones resultaron veintiún (21) votos nulos, sin embargo, del universo de los votos declarados nulos en principio, solo ocho (8) votos resultaron válidos y fueron tomados en cuenta por la Junta Municipal Electoral ahora resulta que, a pesar de los resultados oficiales, la Junta ha dado ganador al que obtuvo menos votos, (...) por lo que la candidata del PLD en la casilla No. 3 de la Boleta Camerly Rosbely Colón Rodríguez, procedió a realizar formal solicitud a la junta municipal electoral de Esperanza una revisión y recuento de votos válidos y nulos emitidos en los colegios electorales Nos. 80, 0021E, 0015E, ubicados en la comunidad del Puente, Boca de Mao y los colegios 0060, 00479, 0047 y 0077 ubicados en Boca de Mao. Por lo que en los boletines emitidos por la Junta Municipal Electoral se afectan los derechos políticos y electorales de los votantes y de la candidata a Vocal del Partido de la Liberación Dominicana, la señora Camerly Rosbely Colón Rodríguez” (*sic*.)

2.3. En ese mismo orden, sostiene la recurrente que “es evidente que la resolución emanada de la Junta Municipal del municipio de Esperanza, usó una fórmula genérica, sin fundamento ni motivación, lo que no solamente violenta el debido proceso (...)” (*sic*). De igual manera, alega que “Camerly Rosbely Colón Rodríguez, quien ha sido electa vocal del Distrito Municipal de Boca de Mao, Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, fue despojada de manera ilegal, ilegítima y arbitraria de su derecho a ser elegida. Cuyo Derecho adquirido le está siendo arrebatado por la Junta Electoral de Esperanza,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Provincia Valverde, avalado por una decisión irrazonable, injusta y arbitraria de dicha Junta Electoral al rechazar la solicitud de revisión y recuento de la universalidad de los votos” (*sic*).

2.4. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de Esperanza; en consecuencia, (*iii*) ordenar a la Junta Electoral la revisión y recuento de votos de los colegios electorales identificados.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, a través de su escrito presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que “conforme los documentos aportados por la parte recurrida junto a este escrito (y aportados al expediente por la propia parte recurrente), la resolución apelada le fue notificada al Lic. Águedo Castillo, abogado de la señora Camerly Rosbely Colón Castillo ante la junta electoral de Esperanza, mediante comunicación de fecha 24 de febrero de 2024, por lo cual el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 26 de febrero de 2024. Sin embargo, como podrá apreciar esta jurisdicción, el recurso de apelación que ahora ocupa su atención se interpuso en fecha 28 de febrero de 2024, es decir, que ha sido intentado de forma extemporánea. Este es motivo más que suficiente para que esta Alta Corte proceda a declarar la inadmisión del recurso así interpuesto, teniendo presente que las reglas relativas a los plazos en que tienen que ser interpuestas las demandas y recursos revisten carácter de orden público y no pueden ser sustituidas a discreción por los litigantes” (*sic*).

3.2. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral indica que “La parte recurrente no ha aportado ningún documento o prueba que haga siquiera suponer sus alegatos ante esta jurisdicción, faltando a su obligación como accionante en justicia. En efecto, no se ha acreditado que las supuestas irregularidades sean ciertas y menos aún que el delegado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral de Esperanza hiciera reparos u objeciones ante los funcionarios de dicha junta electoral en tomo a los procedimientos de revisión de votos nulos y observados.” (*sic*) Asimismo, indica que “corresponde a la parte recurrente destruir la afirmación de la Junta Electoral y probar ante esta Alta Corte que, durante el proceso de revisión de los votos nulos y observados ante la Junta Electoral de Esperanza, el delegado del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no se encontraba presente o, en su defecto, que estando presente realizó algún reparo, objeción o impugnación a ese proceso de revisión de votos nulos. Empero, nada de lo anterior ha sido probado ante esta jurisdicción especializada” (*sic*).

3.3. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (*i*) declarar inadmisibles el recurso de apelación por ser este extemporáneo; subsidiariamente, (*ii*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*iii*) que se rechace en cuanto al fondo y se confirme la resolución emitida por la Junta Electoral de Esperanza, por no contener vicio alguno.

### 4. PRUEBAS APORTADAS



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 002/2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Esperanza;
- ii. Copia fotostática de la notificación de la Resolución de la Junta Electoral de Esperanza, recibida por Camerly Rosbely Colón Rodríguez en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo preferencial vocal correspondiente al distrito municipal de Boca de Mao, municipio de Esperanza, de la provincia Valverde;
- iv. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo electoral del distrito municipal de Boca de Mao, municipio de Esperanza, de la provincia Valverde;
- v. Copia fotostática de la instancia dirigida a los miembros de la Junta Electoral de Esperanza sobre la solicitud de revisión de votos;
- vi. Un (1) cd con contenido de tres (3) capturas de pantallas, cinco (5) audios;
- vii. Acto núm. 264/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo:

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18.1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, se pretende la revocación por vía de apelación de la Resolución núm. 002/2024, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Esperanza, mediante la cual se conoció una solicitud de revisión de actas y recuento de votos, en la respectiva demarcación. En el marco de la cuestión, la parte recurrida propuso la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado vencido el plazo legal para su presentación.

6.2. Es importante establecer que no existe un régimen legal para la apelación de decisiones contenciosas como la de marras, no obstante, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.<sup>1</sup>

6.3. Dicho esto, es necesario verificar si, tal como ha sostenido la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito del dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el recurso resulta extemporáneo. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que en sus artículos 17 y 26 establece lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.4. De conformidad con estas disposiciones y el criterio jurisprudencial citado, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.5. Esto revela que, debe respetarse el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contenciosas electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. En el caso concreto, la administración electoral, así como el recurrente aportan a la causa una copia de la certificación emitida por la Junta Electoral de Esperanza, recibida en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en manos de la recurrente, señora Camerly Rosbely Colón Rodríguez, mediante la cual se notifica la resolución recurrida. Habiendo sido depositado el recurso de marras en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas y once minutos de la mañana (09:11 a.m.), el mismo no fue oportunamente presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas<sup>2</sup>, puesto que el recurso debió ser presentado a más tardar el lunes (26) de febrero.

6.6. En estas atenciones corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación presentado por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### FALLA:

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE**, por extemporáneo el recurso de apelación incoado por la ciudadana Camerly Rosbely Colón Rodríguez, contra la Junta Electoral de Esperanza y la Junta Central Electoral (JCE), puesto que la resolución recurrida fue notificada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos

---

<sup>2</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-851-2020. de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso fue presentado en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync